



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 69681**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 48292/2015**

**(Juzg. N° 21)**

**AUTOS: "TABOADA LUIS ALBERTO C/ INSTITUTO ARGENTINO DE  
DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de mayo de 2017

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a las pretensiones deducidas en el inicio, se agravian ambas partes a tenor de las presentaciones de fs. 185/187 vta. (actora) y de fs. 190/197 (demandada), mereciendo, únicamente el último, la réplica de fs. 199/203.

Con relación a los honorarios, las representaciones letradas de las partes, ambas por su propio derecho, a fs. 188 (actora) y fs. 196 vta. (demandada), recurren sus emolumentos por considerarlos reducidos. Por su parte, la demandada a fs. 190/190 vta., apela por altos, los honorarios regulados en





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

favor de la representación letrada de la parte actora y del perito contador.

La parte demandada se agravia por la conclusión arribada en grado. Invoca que de las constancias de autos, surge prueba clara y convincente que acredita las razones por las cuales se utilizó el contrato a plazo fijo. En este sentido, alega que del testimonio de Rebollo, como de la pericia contable surgen acreditados los requisitos formales (instrumentación por escrito) como los materiales (existencia de una causa objetiva).

Sin embargo, la queja que formula la accionada no puede ser declarada admisible pues no se hace cargo que ambas pruebas fueron valoradas por la Sra. Jueza de grado en la misma forma pretendida por la apelante, y aún así señaló que si bien la demandada cumplió con el primero de los requisitos previstos por el art. 90 LCT, de la prueba colectada surgía incumplido el segundo, dado que no se acreditó en autos la necesidad temporal de cada contratación del actor.

Para así decidir, al valorar la testimonial rendida a instancias de la parte demandada, consideró que los dichos resultaron genéricos, y por tanto insuficientes a los fines requeridos, pues aludieron a que las contrataciones se hacían para cubrir distintas eventualidades, como ausencias y vacaciones, pero sin individualizar los reemplazados, -quienes a su vez, resalta la "a quo", no fueron ofrecidos como testigos-. Del mismo modo señaló que, si bien la contadora indicó que de las constancias documentales de la demandada surgía que los contratos suscriptos por el actor tenían diferentes motivos tales como reemplazos por ausencias,





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

vacaciones, etc. de determinados empleados, lo cierto era que tales constancias, en la medida que resultaban de confección unilateral del empleador, no podían ser fuente de presunción en contra del trabajador.

De este modo, concluyó que la demandada no logró demostrar las necesidades extraordinarias que pudieron haber justificado la contratación excepcional bajo la modalidad contractual "a plazo fijo".

Ahora bien, los argumentos vertidos por el recurrente no pueden considerarse una crítica razonada y concreta de este aspecto del pronunciamiento, por cuanto los mismos no exceden de una serie de afirmaciones dogmáticas, sin anclaje en evidencia objetiva de autos, soslayando lo expresamente señalado por la sentenciante en torno a cada una de las pruebas. En efecto, la demandada podrá haber acreditado la formalidad requerida para esta forma de contratación excepcional, pero lo cierto es que ninguna prueba produjo, que efectivamente demostrase las circunstancias reales que dieron lugar a la misma, ya que conforme lo ya resaltado, ni los testimonios rendidos en la causa, ni la prueba contable resultaron eficaces a dichos fines.

Por lo expuesto, y no encontrando en el recurso ningún elemento que motive la revisión de lo decidido en grado, propongo desestimar el mismo y confirmar la sentencia apelada en lo que a ello respecta.

Tampoco habrá de tener favorable acogida el siguiente agravio que intenta la accionada, dirigido a cuestionar la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

Con relación a este punto, el recurso tampoco resulta hábil para rebatir los fundamentos de la condena.

En efecto, la sentenciante destacó que el actor intimó fehacientemente la entrega de los certificados de trabajo sin obtener resultados favorables (fs. 20 y 21 e informe Correo fs. 120) y que de las constancias de fs. 45/49 surge que los mismos no se encontraban a disposición del trabajador en el plazo indicado y que tampoco fueron ofrecidos en el SECL0 (ver fs. 14 y 15).

Ahora bien, ante los fundamentos que esgrime la accionada para sustentar la crítica, creo necesario señalar que esta Sala ha sentado el criterio de que la entrega de certificados de trabajo al dependiente, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el plazo de ley. No basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a *disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega, lo no encuentro que haya ocurrido en el caso (ver SD 65311 del 14/6/2013 "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/ Fuegos SRL y otros s/ Despido" del registro de esta Sala), quien recién los acompañó al contestar la demanda (fs. 45/49), surgiendo de los mismos que fueron confeccionados encontrándose el vencido el plazo legal.*

*Seguidamente la demandada cuestiona la condena al pago del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323, pero desde ya adelanto que este aspecto del recurso tampoco puede prosperar.*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

La demandada sostiene que en tanto se trató de un despido indirecto, decisión que resultó ilegítima, no estarían reunidos los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, por un lado, precedentemente propuse la confirmación en torno a la justeza del despido en que se colocó el trabajador y por otro, cabe señalar que para la aplicación de la norma en análisis, es equiparable el despido directo al indirecto, ya que de lo contrario, le bastaría al empleador con incurrir en incumplimientos graves para forzar al dependiente a rescindir el contrato, liberándose así del pago de las indemnizaciones en los plazos legales previstos.

*Por último*, en tanto el accionante cumplió con la intimación prevista en el art. 2° Ley 25.323, sin que la demandada haya pagado lo adeudado y sin que se advierta en el caso que se hayan probado razones que pudieran justificar la conducta desplegada por la entonces empleadora, propongo confirmar también en el punto la sentencia apelada.

*Finalmente*, respecto al cuestionamiento que efectúa contra la imposición de costas decidida en primera instancia, teniendo en cuenta el resultado del litigio y la solución que aquí dejo propuesta, no advierto motivos para apartarme del principio general de derrota que rige en la materia, por lo que propicio su confirmación (art. 68 del C.P.C.C.N).

*A su turno*, la parte actora se agravia por el monto de la base indemnizatoria considerada en grado y por el rechazo de la multa prevista en el art. 1° de la ley 25.323, pero la queja no resulta atendible, ya que la sentencia de grado es inapelable por el monto conforme lo dispuesto el art. 106 de la ley 18.345.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

En efecto, el valor total que se intenta cuestionar en esta Alzada (\$10.925,71 -diferencia por la utilización de la base indemnizatoria reclamada- + \$9.182,11 -multa art. 1º Ley 25.323) no excede el equivalente de 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187, a la fecha de la concesión del recurso de apelación (ver fs. 189); por lo que corresponde declarar que el recurso ha sido mal concedido.

Con relación a los honorarios regulados en autos y que llegan cuestionados, en atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, estimo que los mismos lucen adecuados, por lo que propongo confirmarlos. (cfr. art.38, L.O. y normas concordantes).

Por lo hasta aquí expuesto, estimo razonable imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida en lo sustancial del reclamo, a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345) **el Tribunal RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora (art. 106 L.O.); 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo que decide y fuera materia de recurso y agravio; 3) Imponer las costas de Alzada





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

a cargo de la parte demandada; 4) Regular los honorarios de Alzada de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Conste que la Vocalía uno se encuentra vacante (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**LUIS A. RAFFAGHELLI  
JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG  
JUEZ DE CAMARA**

